

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. **43**
Rad. 76-**520-40-03-005-2022-00330-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la vinculada **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de Palmira (V.), contra la **sentencia No. 097 del 14 de julio de 2022**¹, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS**, en representación de la **COMUNIDAD DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRAYLE** de esta municipalidad de Palmira (V.), **contra** el **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, representada por el alcalde señor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**. Asunto al cual fue vinculada la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de Palmira (V.), representada por el señor **FERNEY CAMACHON**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante en representación de la comunidad del Conjunto Residencial Frayle de Palmira (V.), solicita le sean amparados los derechos fundamentales, de **PETICIÓN** y **LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN** consagrados en los artículos **23** y **24** de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 07 expediente electrónico primera instancia

Mediante el escrito de tutela y sus anexos², indica accionante, que el **11 de marzo de 2021**, la administración del conjunto residencial Frayle, radicó un derecho de petición en la ventanilla única del municipio de Palmira, con Nº PQR20210005993, a través del cual solicita a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, tome las medidas necesarias para evitar que motocicletas y carros transiten a alta velocidad por la calle 26 entre carreras 42 y 45 y así proteger la salud y el descanso de la comunidad.

El **17 de febrero de 2022**, la administración del conjunto residencial Frayle, en representación de la comunidad afectada, radicó otro derecho de petición en la misma ventanilla bajo Nº PQR20220004568, en las mismas condiciones del que presentó el 11 de marzo de 2021.

Que los días **28 y 29 de junio**, después de las 9:00 p.m., hubo aglomeraciones de motociclistas que realizan piques ilegales, presentándose motocicletas sin placa y motociclistas sin casco, colocando en riesgo la seguridad de los locales comerciales y perturbando el descanso y tranquilidad de los residentes de apartamentos que dan hacia la calle 44.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A **ítem 05 del expediente electrónico** se encuentra la contestación de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**, quien por intermedio de su **SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO**, manifestó, que al señor ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS quien actúa en representación del conjunto residencial Frayle no se le han violado las garantías constitucionales.

Que revisada la base de datos se evidenció, que dicho ciudadano elevó dos derechos de petición con radicados PQR20220017713 y PQR20220004568, siendo resueltas en su momento y de fondo, con **oficio 2022-23.5.359**, enviado al correo electrónico aportado donde se le informa de los operativos realizados por su grupo de control vial, a conductas inapropiadas como son los mal llamados piques ilegales, lo cual se haría con el fin de minimizar conflictos y riesgos de siniestralidad vial generados por dichas malas prácticas, programando jornadas de sensibilización vial en la zona.

Informó, que sobre la calle 26 entre carreras 45 y 42, no es viable instalar reductores de velocidad por cuanto la ciudadela Santa Bárbara, se encuentran en proceso de desarrollo

² Ítems 02 expediente electrónico primera instancia

urbanístico, por lo que realizó señalización en el entorno de calle 26, para mitigar problemas de movilidad en ese sector.

La alcaldía municipal no contestación.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en su fallo (**ítem 07 expediente electrónico**) concedió el amparo constitucional del derecho de petición invocado por la accionante, ordenando a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle del Cauca, dar una respuesta de fondo, clara, congruente y efectiva a las peticiones de fechas 11/03/2021 y 17/02/2022, referente al tema relacionado con instalación de reductores de velocidad sobre la vía calle 26 entre carrera 42 y 45, ya sea de manera positiva o negativa, indicándole los motivos, debiendo ser notificada en debida forma al correo electrónico aportando por el accionante en su escrito tutelar. También ordenó la desvinculación del Municipio de Palmira Valle del Cauca, por no haber decisión a proveer en su contra.

LA IMPUGNACIÓN

En el **ítem 09 expediente electrónico**, reposa escrito de impugnación de la vinculada **SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Palmira (V.)**, en el que peticiona:

Considera que lo pretendido con la **ACCIÓN DE TUTELA** no estaba llamado a prosperar, por evidenciar que esa Secretaría de Transito no desconoció Derechos Fundamentales invocados como vulnerados, como quiera que demostró con absoluta suficiencia que no los desconoció.

Solicitó que se declare la improcedencia de la acción por **HECHO SUPERADO**, manifestando la existencia de otros medios de defensa judicial e improcedencia de amparo.

Sostuvo que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinada a proteger derechos fundamentales. Implicando que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS**, en su calidad de representante de la comunidad del Conjunto residencial Frayle de Palmira (V.), quien busca por este medio el amparo de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y a la **LIBRE LOCOMOCIÓN**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasiva lo está el **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, asunto al cual fue vinculada la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Palmira (V.)**.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho en atención al factor funcional.

PROBLEMA JURÍDICO: Conocidos los planteamientos expuestos por quien acá es parte, los fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, ¿le corresponde a esta instancia valorar y determinar si es procedente revocar la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** conforme las siguientes precisiones:

1. Prosiguiendo debe manifestarse al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 y de la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa subsidiario contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa idóneo o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción constitucional, atendida en todo caso la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional, para evitar tal clase de perjuicio, el cual aparece probado en este expediente, respecto MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS quien representa la comunidad del conjunto residencial Frayle, al existir carga probatoria conforme lo tiene señalado la Corte Constitucional entre otras en su sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al efecto resulta pertinente tener en cuenta que el accionante representa a una unidad residencial en procura de salvaguardar la situación de sus moradores. Ello conlleva a pensar en una acción de grupo, lo cual no excluye el ejercicio de la acción de tutela cuando quiera

resulten afectados derechos fundamentales como ocurre en el presente asunto según se verá posteriormente, tal como lo tiene asentado la Corte Constitucional, en su sentencia **T-082 de 2013 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB:**

"Por regla general, las acciones populares salvaguardan los derechos colectivos. Sin embargo, también se evidencia que la acción de tutela puede proteger derechos fundamentales derivados de la afectación de derechos e intereses colectivos, en dos situaciones, a saber: i) Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado. ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental. En esta situación, no se trata de reducir la intervención a un número determinado de personas, ni de exigir la protección judicial del derecho colectivo a partir de la afectación individual de derechos, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales. En relación con esta última circunstancia planteada, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación de un derecho colectivo conlleva la vulneración o amenaza de derechos fundamentales."

Con base en este fundamento se observa además la posibilidad de configurarse un perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela, al cumplirse unos requisitos que ha definido la jurisprudencia. Entre ellos se encuentra que, el perjuicio debe ser inminente, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarla, y que el perjuicio sea grave, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, y que, la urgencia y gravedad determinen la impostergabilidad del amparo deprecado, de manera que ocurrido no sea posible volver las cosas a su estado anterior, situación que fue acreditada en el presente caso, en el cual se involucra el derecho de petición y el derecho fundamental a libre locomoción incluso se debe considerar de oficio el derecho a la vida en condiciones dignas.

2. Con relación al tema de debate a saber la afectación del derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 constitucional, viene sosteniendo la Corte Constitucional la posibilidad de protección por vía de tutela, por ende, ha tomado decisiones como la que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

En lo que hace referencia al derecho a la libre locomoción inmerso en el artículo 24 constitucional, ha sostenido la Corte Constitucional ha tomado decisiones como la que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de locomoción, derecho reconocido a todo colombiano por el artículo 24 de la Carta Política, comprende por lo menos en su sentido más elemental, la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos. Es un derecho constitucional que como el derecho a la vida, tiene una especial importancia significativa, en tanto que es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos y garantías, como por ejemplo, el derecho a la educación, al trabajo o a la salud. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en virtud de la naturaleza de la libertad de locomoción, la sola circunstancia del cierre de una vía implica afectar o limitar el derecho a circular libremente, salvo que exista una justificación legal y constitucionalmente razonable para ello. También ha considerado que las limitaciones a esta libertad pueden ser indirectas, es decir, pueden provenir de las consecuencias que genera la actividad que realiza una persona.

De lo expuesto haciendo consideración se tiene que la accionante solicita a la Secretaría de Tránsito y Transporte Palmira (V.), en la primera en dos ocasiones, la primera determinar medidas viales necesarias y evitar el tránsito de motocicletas y vehículos a altas velocidades por la carrera 44 en calle 25 y 26, protección al descanso protegiendo la salud física y mental y se tomen las medidas necesarias para que el ruido de motos de alto cilindraje no interrumpa el sueño y descanso de la comunidad Frayle. Ante ello la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad de Palmira (V.), que por estar en pleno desarrollo la ciudad de Santa Bárbara, donde se encuentran edificaciones como Laurel, centro comercial Llano Grande y otros, en la actualidad se encuentran en proceso de desarrollo urbanístico y por ello solo realizan operativos de control en horas donde detectaron conductas inapropiadas como los mal llamados piques ilegales, para minimizar conflictos y riesgos de siniestralidad vial.

Al respecto se recuerda que la situación fáctica enunciada involucra el derecho a la libre locomoción (ART. 24 CNAL.) cuyo alcance jurisprudencial citó el a quo en su decisión de fondo y el derecho a la vida en condiciones dignas (ART. 11 CNAL.), es decir exento del ruido propio de las ilegales competencias o piques de motos o vehículos, tanto para el accionante, como para los residentes del conjunto residencial mencionado, como el mismo derecho respecto de las demás personas que por ahí deban transitar. A ello se suma el tener en cuenta cómo es un hecho notorio, de público conocimiento en Palmira, que las vías mencionadas fueron diseñadas con fines de **tránsito vehicular urbano** y no como pistas de carreras.

3. Bajo este contexto se recuerda que al estar en tensión los mencionados derechos los cuales tienen igual peso jurídico, no es dable aceptar que se suprima la circulación de motocicletas a los demás usuarios de Palmira, pero tampoco es posible someter al

accionante y vecinos de la unida residencial a soportar los riesgos propios de unas competencias ilegales, ni a la afectación de su vida tranquilidad por razón del ruido e incomodidades que genera, todo por favorecer los intereses de una actividad constructora, tal como se desprende de la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y su subalterno. Nótese que la actividad de la construcción es de orden legal y no puede primar sobre los derechos fundamentales de rango constitucional y, además prevalentes, ni llegar a desconocerlos.

Obsérvese que en la respuesta emitida por Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro, Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), le dio a conocer que no se pueden instalar reductores de velocidad, por ser una zona que se encuentra en desarrollo urbanístico y por ello solo hacen operativos de control vial.

En ese orden de ideas se puede asumir que las medidas hasta ahora tomadas por la autoridad de tránsito sí resultan lesivas de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando todas parten de resguardar los intereses de una actividad constructora. Por ende en desarrollo de la función protectora de los mencionados derechos, asignada por el artículo 86 constitucional al Poder Judicial se deben tomar las medidas necesarias para solucionar la situación problemática puesta en su conocimiento, lo cual de paso implica que sí se deben decidir el presente trámite en sentido favorable a la parte accionante.

Aún más; dicho amparo debe involucrar al alcalde municipal: de una parte por cuanto el haber guardado silencio (aunque fue notificado ítem 4, fl 1 primera instancia) dentro del expediente; implica que opera en su contra la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y de otra parte, porque es lo cierto que como primera autoridad, en lo que hace referencia a la rama administrativa del poder público, debe velar por el bienestar de todos los habitantes del municipio y no permitir que de manera injustificada algunos de ellos deban soportar más cargas de las permitidas, lo cual incluso podría generar responsabilidades por omisión, en contra del municipio y de él mismo, ante los riegos que se están corriendo y que ya conoce y por los cuales no tomado las medidas adecuadas.

Ninguna prueba en este infolio permite pensar que como alcalde haya hecho algo adecuado para solucionar la problemática puesta en conocimiento, ni que se haya ocupado de que sus subalternos lo hagan. En consecuencia esta tutela también debió ser decidida en su contra y así se hará al modificar el fallo impugnado.

4. Al llegar a este punto de las consideraciones resulta pertinente anotar que en materia de acciones de tutela el juzgado tiene facultades extapetita (sentencia SU-484 de 2008) y no opera el principio de la no reformatio in pejus, toda vez que al juzgador le es dado incluso amparar derechos fundamentales no invocados, siempre que perciba su afectación, pudiendo además emitir las ordenes que estime necesarias para superar el estado de la situación lesiva. Así lo tiene reiterado la más alta autoridad judicial en materia constitucional, como lo es la Corte Constitucional al señalar en su sentencia **T – 913 de 1999 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO:**

"Este criterio fue reiterado por la Sala Tercera de Revisión en la Sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994 (M.P: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que se dijo:

*"La interdicción a la **reformatio in peius**, se refiere a sentencias condenatorias. En cambio, las sentencias de tutela se contraen, no a imponer una pena, sino a proteger un derecho fundamental cuando quiera resulte violado por una autoridad o un particular, en éste caso si de acuerdo con la ley la tutela es procedente. Tanto los jueces de instancia como la Corte, en sede de revisión, encargados de fijar el contenido y alcance de los derechos fundamentales dentro del contexto fáctico que proyecta el acervo probatorio, no podrían cumplir esa misión si estuvieran atados a lo decidido por el **a quo**, que bien ha podido errar en la apreciación de los hechos y, no menos importante, en la correcta definición del derecho fundamental debatido y de su concreta aplicación a la realidad procesal".*

*Así las cosas, el superior que, a partir de una impugnación considera de nuevo la procedencia de una tutela y los hechos sobre los cuales recae la respectiva solicitud, puede modificar los alcances del fallo, otorgando una protección no concedida o ampliando el amparo de derechos fundamentales también violados o amenazados y a los que no se refirió la sentencia de primer grado, sin que para adoptar cualquiera de esas decisiones se requiera que las dos partes hayan impugnado. Se repite que la decisión de conceder o no una tutela, proteger unos derechos, o negar aspectos o incidencias de un amparo, no implica una pena sino el ejercicio de la actividad judicial concebida justamente para hacer efectivos los derechos fundamentales y protegerlos cuando han sido quebrantados o están sujetos a amenaza. En ese sentido, no podría admitirse que, sobre la base de un inadecuado entendimiento del principio de **no reformatio in pejus**, el juez de segunda instancia permitiera al demandado continuar violando o amenazando derechos fundamentales por la sola circunstancia de no haberse examinado una determinada perspectiva de los mismos en la primera instancia. "*

5. Reitérese que, desde el punto de vista del derecho constitucional, por el cual se reconoce la prevalencia de los derechos fundamentales, no puede ser compartida, hacerlo implicaría dejar al accionante y a la población del conjunto residencial Frayle a su suerte, a sabiendas que la ciudad de Santa Bárbara donde se encuentran otras construcciones en desarrollo, no impide instalar reductores de velocidad, contrariando la esencia del Estado Social de

Derecho, ignorando el principio de solidaridad inmerso en el preámbulo de nuestra Constitución Política y la prevalencia de los derechos fundamentales, que no son otros que los derechos esenciales de toda persona. En este orden de ideas se debe anotar desde ya, que bajo estas apreciaciones resulta razonable y aceptable los argumentos y sentido de la decisión tomada por el A-quo, por lo que se confirmará en parte y modificará el fallo de primera instancia.

Nótese que si la orden a emitir implica una actuación o eventualmente ejecución de una obra ello no es exclusivo del despacho sino, que se aviene al precedente reiterativo asentado por la corte Constitucional en orden a proteger los derechos fundamentales, v. gr: recuérdense las sentencias T-306 de 2015 M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo y T-500 de 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutiva de la sentencia Nº 097 del 14 de julio de 2022³, proferida el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS identificado con la cedula de ciudadanía Nº 16.074.929, en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL FRAYLE de Palmira (V.), contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ADICIONAR el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutiva de la sentencia Nº 097 del 14 de julio de 2022⁴, proferida el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS identificado con la cedula de ciudadanía Nº 16.074.929, en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL FRAYLE de Palmira (V.), en el sentido de decidir también en contra del doctor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA alcalde municipal de PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

³ Vista a item 7 de la actuación de primera instancia

⁴ Vista a item 7 de la actuación de primera instancia

TERCERO: ADICIONAR el NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia Nº 097 del 14 de julio de 2022⁵, proferida el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), en el sentido de expresar que la orden allá contenido también va dirigida contra el doctor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA alcalde municipal de PALMIRA.

CUARTO: ADICIONAR la parte resolutiva de la sentencia Nº 097 del 14 de julio de 2022 en el sentido de **ordenar** al doctor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA alcalde municipal de PALMIRA**, al señor **FERNEY CAMACHO** en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Palmira y al señor **RODRIGO ALBERTO GARCÉS SÁNCHEZ** en su calidad de Subsecretario de seguridad vial de Palmira que dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la presente decisión dispongan las medidas adecuadas, realicen las adecuaciones que sean necesarias para que cumplido ese lapso hayan cesado los piques o competencias de motos y/o vehículos en el sector de la calle 26 entre carrera 42 y 45 de Palmira, so pena de incurrir en desacato. De dicho cumplimiento deberán informe el juzgado de primera instancia en forma inmediata.

QUINTO: NOTIFIQUESE conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

SEXTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

⁵ Vista a item 7 de la actuación de primera instancia

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6684314bbce3864b8744ca496cd5963531b6e8e21fee3a5c343b4c4dfa02bde**
Documento generado en 22/08/2022 08:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>